Acerca de la redargución de falsedad de instrumento público en el CPCCN. Sustanciación procesal. La ley 750 y ½.

por Eduardo Sirkin

Citar: elDial.com - DC2E6F

Enunciamos simplemente que la documental es uno de los medios de prueba regulados en la normativa procesal, bastando a los fines del presente con enunciar que el documento es el género y el instrumento una de sus especies.

Veremos las oportunidades procesales de agregación de dicha prueba para luego enfocar la redargución de falsedad de instrumento público y su tramitación.

Como bien nos aclara **FALCÓN**, [1] *"De las fuentes documentales, la más directa es aquella que se refiere a la prueba documental como medio probatorio. La palabra documento tiene diversas acepciones que van desde "objeto" hasta instrumento escrito."*

Es común la utilización indistinta de ambas denominaciones, siendo la apropiada la documental. [2]

Oportunidades

La prueba documental, cuando la parte la tiene en su poder es la única que no se ofrece, sino que se agrega y ello se desprende de lo dispuesto en el **art. 333 del CPCCN** [3] y las normas relacionadas con el mismo.
Cuando ocurre lo contrario debe ofrecerse como el resto de las pruebas, debiendo requerirse su remisión a entidades públicas y privadas, en éste último caso directamente los letrados patrocinantes sin necesidad de petición judicial previa.

---

[1] **FALCÓN, Enrique M.** "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II pag. 907

[2] **SIRKIN, Eduardo "**Oportunidades para acompañar prueba documental en el CPCCN" **elDial - DC10C5**

[3] **Art. 333 CPCCN.– (Texto según ley 25488, art. 2**). Agregación de la prueba documental y ofrecimiento de la confesional. **Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental** y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse.

Cuando la prueba documental no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

Si se ofreciera prueba testimonial se indicará qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo. Tratándose de prueba pericial la parte interesada propondrá los puntos de pericia.

Esta norma está íntimamente ligada con los ***artículos 387, 388 y 389 del CPCCN*** [4] dependiendo de la persona o lugar en cuyo poder se encuentren los documentos que sean esenciales para la dirimir el litigio, ordenándolo el juez sin sustanciación alguna en el plazo que señale.

Allí están ***algunas de las variantes previstas en el CPCCN*** referida a las partes y terceros en cuyo poder se encuentren los aludidos documentos. Si se encontrase en poder de una de las partes se le intimará su presentación, siempre en el plazo que el juez determine en la inteligencia que cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa constituirá una presunción en su contra.

Otras se encuentran en la preparación de las medidas cautelares; en los artículos referidos al recurso de reposición contra medidas cautelares, su substanciación con apertura a prueba [5]y el replanteo previsto para el procedimiento de segunda instancia. [6]

Descontando el conocimiento de las normas que surgen del ***CPCCN*** en relación a las medidas cautelares, su oportunidad y presupuesto ***(art. 195)***[7]; los trámites previos de tanta utilidad cuando son cumplidos, como la información sumaria con declaración testimonial de testigos [8] en los términos de los **arts. 440, primera**

---

[4] **Art. 387.CPCCN– Exhibición de documentos.** Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Art. 388. CPCCN – Documento en poder de una de las partes. Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituirá una presunción en su contra.

Art. 389. CPCCN – Documentos en poder de tercero. Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

[5] **SIRKIN, Eduardo** "Acerca del recurso de reposición y las medidas cautelares" **elDial.com - DC1751**

[6] **SIRKIN, Eduardo** "Replanteo de pruebas en proceso ordinario en segunda instancia en el CPCCN" **elDial.com - DC178A**

[7] **CPCCN Art. 195.– (Texto según ley 25453, art. 14). Oportunidad y presupuesto**. Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.
El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.
Los jueces no podrán decretar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias.

[8] **CPCCN Art. 197.– Trámites previos**. La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada a los arts. 440 , primera parte, 441 y 443 , y firmada por ellos.
Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

parte, 441 y 443 firmada por ellos y para brindar seriedad que sean receptadas por los abogados con sus firmas al pié; el cumplimiento y recursos en cuanto al decreto inaudita parte [9] y sus recursos allí previstos tanto por vía de reposición previsto en el **art. 238** [10] y siguientes, como el de apelación subsidiaria al anterior [11] y la directa. [12] , considero apropiado circunscribir el de reposición y su trámite cuando el mismo **no requiera el trámite incidental** conforme lo autoriza el **CPCCN en su art. 240,** en cuyo caso podría incorporarse documental.[13]

Por otra parte si el **documento está en poder de tercero** procederá la intimación para que lo presente, siendo optativo del mismo ya que si lo hace podrá pedir su devolución dejando copia en el expediente, y si se opone por los fundamentos previstos en la norma, no se habrá de insistir en el requerimiento.

Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendarlas al secretario.
Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

[9] **CPCCN Art. 198.– Cumplimiento y recursos**. Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. **Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.**
Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.
La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.
El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

[10] **CPCCN Art. 238.– Procedencia**. El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

[11] **CPCCN Art. 241.– Resolución**. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos, que:
1) El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de **apelación subsidiaria** y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
2) Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

[12] **CPCCN Artículo 242: (texto según ley 26536, B.O. 27-11-09)** El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:
1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias interlocutorias.
3. Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.
Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de PESOS **TRESCIENTOS MIL $ 300.000,00 (CSJN: Acordada 41/2019)**

Anualmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adecuará, si correspondiere, el monto establecido en el párrafo anterior.
A los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, **se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda o de la reconvención**. Si al momento de dictarse la sentencia se reconociera una suma inferior en un VEINTE POR CIENTO (20%) a la reclamada por las partes, la inapelabilidad se determinará de conformidad con el **capital que en definitiva se reconozca en la sentencia.**
Esta disposición no será aplicable a los procesos de alimentos y en los que se pretenda el desalojo de inmuebles o en aquellos donde se discuta la aplicación de sanciones procesales.
La inapelabilidad por el monto establecida en el presente artículo no comprende los recursos deducidos contra las regulaciones de honorarios.

[13] **CPCCN Art. 240.– Trámite.** El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.
La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.
Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

La posibilidad del replanteo de pruebas en segunda instancia está prevista en el **art. 260 del CPCCN**,[14] pero para el "rebelde" que comparece con posterioridad a la oportunidad del ofrecimiento de prueba, tendrá la posibilidad de ofrecerla en segunda instancia, por el **art. 66 del CPCCN**,[15] lo que implica un derecho y nó un replanteo, atento a lo dispuesto en el **art. 333 del CPCCN**[16] por el cual todas las pruebas deben ofrecerse en los escritos de demanda, reconvención y sus contestaciones.

Por lo dispuesto en el **art. 334 del CPCCN** se da otro supuesto, en caso de ejercer el derecho de ofrecer prueba y agregar la documental referencia a los hechos invocados por el demandado o reconvenido que no hayan sido considerados en la demanda o reconvención. [17]

Se ha resuelto que bastará el juramento de no haber tenido conocimiento del mismo para su agregación. [18]

---

[14] **CPCCN Art. 260.– Fundamento de las apelaciones diferidas, actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba.** Dentro de quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:
1) Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.
2) **Indicar las medidas probatorias denegadas** en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los arts. 379 y 385 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna.
3) **Presentar los documentos** de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4) **Exigir confesión judicial** a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.
5) **Pedir que se abra la causa a prueba cuando:**
a) **se alegare un hecho nuevo** posterior a la oportunidad prevista en el art. 365 , o se tratare del caso a que se refiere el segundo párrafo del art. 366 ;
b) se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inc. 2 de este artículo.

[15] **CPCCN. Art. 66.– Prueba en segunda instancia.** Si el rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apelare de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del art. 260 , inc. 5, ap. a).
Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde.

[16] **CPCCN Art. 333.– (Texto según ley 25488, art. 2). Agregación de la prueba documental y ofrecimiento de la confesional.** Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse.
Cuando la prueba documental no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.
Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.
Si se ofreciera prueba testimonial se indicará qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo.
Tratándose de prueba pericial la parte interesada propondrá los puntos de pericia.

[17] **SIRKIN, Eduardo** " Notificaciones, alertas, modalidades" **elDial.com - DC5DA 5**
CPCCN. Art. 334.– (Texto según ley 25488, art. 2). Hechos no invocados en la demanda o contrademanda. Cuando en el responde de la demanda o de la reconvención se alegaren hechos no invocados en la demanda o contrademanda, los demandantes o reconvinientes según el caso podrán ofrecer prueba y agregar la documental referente a esos hechos, dentro de los 5 días de notificada la providencia respectiva. En tales casos se dará traslado de los documentos a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el art. 356 inc. 1).

[18] Tratándose de un documento allegado a la causa en los términos del art. 334 del Código Procesal, el juramento de no haber tenido conocimiento del mismo es suficiente como principio para incorporarlo, pues se está a la buena fe de las partes. Esta permisividad, está en función de la

Otra de las oportunidades para la agregación de la prueba documental aunque el código la llame "instrumental" está prevista en el ***art. 350 del CPCCN*** al referirse al planteamiento de las excepciones que desde la reforma por l**ey 25.488** debe realizarse en el mismo escrito de contestación de demanda o reconvención, no suspendiendo el plazo para la respuesta conforme lo dispone el ***art. 346 del CPCCN*** [19] salvo si se tratase de las de falta de personería, defecto legal o arraigo, aunque la de defecto legal si procede, en lugar de suspender interrumpe el plazo al conferirse un nuevo traslado por el mismo plazo que el originario (***art. 354 bis del CPCCN***). [20]

El **C.C.y C.** en su **art. 314**, prevé que todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece. Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no de su causante. [21]

El **CPCCN prevé en su art. 356** que el demandado al contestar la demanda debe desconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la

---

verdad jurídica objetiva, que se estima por encima de las formas, de modo que toda duda que exista sobre la pertinencia de la **prueba** instrumental, debe resolverse en sentido afirmativo, sin perjuicio de la apreciación que sobre el particular se realice en la oportunidad de dictar la sentencia de mérito. "Rossi, Juan Carmelo c/ Jokanovich, Juan s/ Cumplimiento de contrato" - CC0201 - LP - B 82864 RSI-232-96 I - 27-8-1996. **Citar: elDial.com - WF5B3**

[19] **Art. 346. CPCCN–. Forma de deducirlas. Plazo y efectos**. Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en **un solo escrito juntamente con la contestación de demanda o la reconvención.**

El rebelde sólo podrá oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar.

En los casos en que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvertido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación.

Si se dedujere como excepción, se resolverá como previa si la cuestión fuere de puro derecho.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención, en su caso, **salvo si se tratare de las de falta de personería, defecto legal o arraigo.**

[20] ***Art. 354 bis. CPCCN*** – Efectos del rechazo de las excepciones o de la subsanación de los defectos. Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones previstas en el art. 346 , último párrafo o, en su caso, subsanada la falta de personería o prestado el arraigo, se declarará reanudado el plazo para contestar la demanda; esta resolución será notificada personalmente o por cédula.
Subsanado el defecto legal, se correrá nuevo traslado por el plazo establecido en el art. 338

[21] **C.C.y C. ARTÍCULO 314.- Reconocimiento de la firma.** Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece. Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no de su causante.
La autenticidad de la firma puede probarse por cualquier medio.
El reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado. El instrumento privado reconocido, o declarado auténtico por sentencia, o cuya firma está certificada por escribano, no puede ser impugnado por quienes lo hayan reconocido, excepto por vicios en el acto del reconocimiento. La prueba resultante es indivisible. El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido.

demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a el dirigidos cuyas copias se acompañen. [22]

El apercibimiento contenido es que su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general **podrán** estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos lícitos y pertinentes a que s refieran. En cuanto a los documentos, se los **tendrá** por reconocidos o recibidos, según el caso.

Destacando la redacción de la norma en cuanto a lo **facultativo** respecto a los hechos lícitos y pertinente y lo imperativo del reconocimiento de los documentos, situación que en los primero amerita igualmente producción de prueba para su acreditación. [23]

Volviendo a las excepciones de previo y especial pronunciamiento, con el escrito de propuesta habrá de agregarse toda la prueba documental, nuevamente el **CPCCN** la denomina instrumental, debiendo darse traslado al actor quien habrá de cumplir con el mismo requisito por así disponerlo el ***art. 350 del CPCCN.*** [24]

Al contestar el traslado de las excepciones, el demandado habrá de valerse de la prueba documental y ofrecer las demás pruebas. [25]

---

[22] **CPCCN.Art. 356.– (Texto según ley 25488, art. 2). Contenido y requisitos**. En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas de que intente valerse.
Deberá, además:
1) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen.
Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.
No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el **defensor oficial** y el demandado que interviniere en el proceso como **sucesor a título universal** de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.
2) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.
3) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescritos en el art. 330

[23] El requisito de la autenticidad es indispensable, lo mismo si se trata de instrumentos o escritos públicos o privados, que si es un documento no declarativo ni dispositivo, como una fotografía, un cuadro, un plano, una grabación magnetofónica o un disco fonográfico. El juez debe estar seguro de la autenticidad del documento, para considerarlo como medio de **prueba**. Cuando se trata de escritos, su autenticidad implica certeza sobre la persona que lo firma, o sobre quien lo haya manuscrito si se tratara de un instrumento privado que no lleva firma. Esta autenticidad puede estar presumida, lo que ocurre en los documentos e instrumentos públicos, o requerir **prueba** a cargo de la parte interesada en usarlo a su favor, incluyendo en ésta el reconocimiento de la parte contraria, cuando se trata de documentos privados de cualquier clase. Sin la **prueba** de su autenticidad o legitimidad, incluyendo en ésta el reconocimiento expreso o implícito, el documento privado carece de toda eficacia probatoria y ni siquiera puede servir de indicio. Los autores están de acuerdo en la imprescindible exigencia de este requisito.. C 118.649 - "Stratico, Fabián Ezequiel contra Ferrovías S.A.. Daños y perjuicios" - **SCBA** - 01/06/2016. **Citar:** elDial.com - W1C075

[24] **Art. 350. CPCCN– Planteamiento de las excepciones y traslado**. Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito.

[25] En efecto, el actor tiene la carga de contestar el traslado correspondiente, acompañando la **prueba documental** y **ofreciendo** toda la restante. De ahí que no solamente pesa sobre él la carga de expedirse acerca de las excepciones, sino también la de agregar u **ofrecer** todos los medios probatorios que considere apropiados a la defensa de sus derechos (Highton, Elena I. – Areán, Beatriz A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. 6, pág. 945; Buenos Aires, 2006; íd., Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado; T. III, pág. 65;

Idéntica situación tiene previsto el **CPCCN** en cuanto al traslado de la reconvención y documentos presentados por el demandado, atento a que el ***art. 358*** dispone el traslado al actor quien deberá responder dentro de quince o cinco días respectivamente. [26]

Otra oportunidad es la prevista en el ***art. 335 del CPCCN*** 27 por el cual, después de interpuesta la demanda no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior o anteriores bajo juramento o afirmación de no haber tenido antes conocimiento de ellos, debiendo conferirse traslado a la otra parte.

Esta disposición se aplica a cualquiera de las partes, no obstante estar referida al actor y por su redacción, acreditando el no conocimiento o la fecha posterior, puede ser utilizada en cualquier estado del proceso con anterioridad a los alegatos, ya que para estos debe haber concluido el término de prueba.

Otra más es la prevista para la alegación de hechos nuevos con posterioridad a la contestación de demanda o reconvención, y si bien el ***art. 365 del CPCCN*** se refiere como tal a hechos, no podemos dejar de lado que junto a ellos puede acompañarse prueba documental y ofrecerse la que no se tenga en su poder. [28]

En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, los jueces y tribunales podrán ordenar con las formalidades del código que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros en los términos de los ***arts. 387 a 389.*** [29]

Buenos Aires, 1989). **35460/2013 – "Arcor S.A.I.C. c/ cesce argentina de seguros de creditos y garantias s.a. s/ ordinario" – CNCOM – SALA D – 22/09/2015. Citar:** elDial.com - AA9236

[26] **Art. 358.CPCCN– Traslado de la reconvención y de los documentos.** Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de quince o cinco días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.
Para el demandado regirá lo dispuesto en el art. 335 .

[27] **Art. 335.CPCCN– Documentos posteriores o desconocidos**. Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará traslado a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el art. 356 , inc. 1.

[28] **Art. 365 CPCCN.–. Hechos nuevos.** Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila**, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la audiencia prevista en el art. 360** del presente Código, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intenten valerse.

Del escrito en que se alegue, si lo considerare pertinente, se dará **traslado** a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevos alegados.

El juez decidirá en la audiencia del art. 360 la admisión o el rechazo de los hechos nuevos.

[29] **Art. 36.–CPCCN Deberes y Facultades ordenatorias e instructorias.** Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán:
……

En el procedimiento de ***segunda instancia*** teniendo en cuenta lo previsto en el ***art. 260 del CPCCN*** relacionado con los ***arts. 379 y 385*** (resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida y pérdida de las pruebas por declaración de negligencia) podrá intentarse su replanteo para lo cual habrá de pedirse apertura a prueba; asimismo el derecho de presentar documentos que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o anteriores si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos o se alegue un hecho nuevo posterior a la ocasión prevista en el ***art. 365 del CPCCN*** o se trate de la situación prevista en el ***art. 366 del CPCCN*** o sea hechos nuevos alegados en primera instancia, rechazados por el juez y apelados concedida el recurso con efecto diferido. [30]

Otras oportunidades para acompañar prueba documental están previstas en el ***art. 36 inc. 4º c) del CPCCN*** [31] cuando es ordenada de oficio; ***art. 46 del CPCCN*** [32] ; acreditación de personería[33]; ***art. 122 del***

---

4) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto, podrán:
…….
c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen **documentos** existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los arts. 387 a 389
……...

[30] **Art. 260.– Fundamento de las apelaciones diferidas, actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba.** Dentro de quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:
1) Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.
2) Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los arts. 379 y 385 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna.
para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4) Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.
5) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
a) se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el art. 365 , o se tratare del caso a que se refiere el segundo párrafo del art. 366 ;
b) se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inc. 2 de este artículo.

[31] **Art. 36.–CPCCN Deberes y Facultades ordenatorias e instructorias.** Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán:
……
4) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto, podrán:
…….
c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen ***documentos*** existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los arts. 387 a 389
……...

[32] **Art. 46.– Justificación de la personería.** La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considerase atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte (20) días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

CPCCN [34]; el pedido de reposición con tratamiento como incidente del **art. 240 del CPCCN**; el ofrecimiento y agregación del **art. 334 del CPCCN** [35]; el incidente de redargución de falsedad del ***art. 395 del CPCCN*** [36] etc…

Finalmente que ," la agregación de prueba documental en segunda instancia, es de interpretación **restrictiva**, por cuanto importa una excepción al principio general establecido en el **CPCCN art 333,** 37 resultando improcedente su agregación si

---

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán la obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren.

[33] **Art. 47.CPCCN– Presentación de poderes.** Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del **testimonio original.**

[34] **Art. 122.CPCCN– Expedientes administrativos**. En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el art. 120 .

[35] **CPCCN. Art. 334.– (Texto según ley 25488, art. 2). Hechos no invocados en la demanda o contrademanda**. Cuando en el responde de la demanda o de la reconvención se alegaren hechos no invocados en la demanda o contrademanda, los demandantes o reconvinientes según el caso podrán ofrecer prueba y agregar la documental referente a esos hechos, dentro de los 5 días de notificada la providencia respectiva. En tales casos se dará traslado de los documentos a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el art. 356 inc. 1).

[36] **CPCCN. Art. 395.CPCCN– Redargución de falsedad.** La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisible si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.
Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.
Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

[37] "La apertura a **prueba** en segunda instancia cabe sólo en los supuestos del art. 260 incs. 2, 4 y 5 cpr. y el replanteo requiere como requisito previo e indispensable, que la petición sea fundada como una expresión de agravios, debiendo contener una crítica concreta y razonada de la providencia que hubiese denegado la prueba".

"En el caso de negligencia sólo es viable cuando no fue decretada oportunamente, por ello es necesario que el peticionante justifique que de su parte no medió demora, desidia o desinterés en producir la **prueba** respecto de la cual fue declarado negligente".

"La recepción de la **prueba** en segunda instancia es de carácter excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, por cuanto la Alzada no es la etapa procesal oportuna para la producción de prueba".

"…no pueden suplirse en segunda instancia los eventuales aportes que las partes pudieron haber ofrecido y producido en el tiempo procesal pertinente, y no los realizaron".

"La agregación de prueba documental en segunda instancia, importa una excepción al principio general establecido en el cpr. 333, resultando improcedente si no resulta verosímil que no se tuvo conocimiento de los mismos o que no pudo proporcionarlos en tiempo oportuno -Cpr. 260, 3°-." *17755/2012 – "Vilmax S.A. c/Shimisa de Comercio Exterior S.A s/ordinario"* **- CNCOM – SALA B –** *22/11/2017.***Citar: elDial.com - AAA40A**

no resulta verosímil que no se tuvo conocimiento de los mismos o que no pudo proporcionarlos en tiempo oportuno (**CPCCN art. 260, 3º**)) ***".-*** [38]

Redargución de falsedad.

Como bien enseñara el **Maestro PALACIO**, la redargución de falsedad tiene como finalidad destruir la eficacia de un documento agregado al proceso como elemento probatorio. [39]

Se ha sostenido citando a **TIMOTEO** que la palabra traducida **redargüir** [40] es del griego **élegchos** que significa **convencer**, **reprobar** y por implicación, **amonestar**. La raíz de la palabra es **prueba**, convicción. Se trata de **presentar evidencia o prueba**, una forma de la palabra significa **refutar** o **amonestar**.
El cuestionamiento de un instrumento público está previsto en el **CPCCN** mediante su impugnación y promoción del incidente de redargución de falsedad previsto en el **art. 395** [41] con el **alerta** que, su promoción, deberá incoarse dentro del plazo de diez días de realizada la misma, o sea desde la fecha de presentación y no de su proveído. La norma imperativamente expresa que será inadmisible, si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.
De admitirse el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia para resolver el incidente juntamente con ésta. Será parte el oficial público que extendió el instrumento.
Al imponer el trámite **incidental**, deberán cumplirse con los recaudos establecidos en los **arts. 175 y siguientes del CPCCN** [42]

---

[38] **CNCOM. SALA B. 21-6-2011.** FORESCOR S.A. C/ CAPDEVIELLE XAVIER OLIVERIO MARCELO Y OTRO S/ ORDINARIO.-

[39] **PALACIO, Lino E. (cfr. Derecho Procesal Civil, tomo IV, pág. 457).**

[40] **2 Timoteo 3:16** Toda la Escritura es inspirada por Dios, y útil para enseñar, para **redargüir**, para corregir, para instruir en justicia. **https://bibliaparalela.com/2_timothy/3-16.htm**

[41] **CPCCN. Art. 395.CPCCN– Redargución de falsedad.** La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisible si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.
Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.
Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

[42] **CPCCN Art. 175.– Principio general**. Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

CPCCN Art. 176.– Suspensión del proceso principal. Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, **a menos que este Código disponga lo contrario** o que así lo resolviere el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

CPCCN Art. 177.– Formación del incidente. El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el secretario o el oficial primero.

CPCCN Art. 178.– Requisitos. El escrito en que se planteare el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

CPCCN Art. 179.– Rechazo in limine. Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

CPCCN Art. 180.– Traslado y contestación. Si el juez resolviere admitir el incidente, dará **traslado por cinco días a la otra parte,** quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El **traslado** a la otra parte será por **cinco** días, con la **carga** al contestarlo de **ofrecer su prueba**. (**art. 180 del CPCCN**).

Destaco que **no es lo mismo suspender la prosecución del proceso principal**, como prevé en el capítulo de los incidentes el **art. 176 del CPCCN**, **con la suspensión del dictado de la sentencia** como impone el **art. 395 del CPCCN)**, en consecuencia, el de **redargución de falsedad tiene trámite independiente** y pasible de la **caducidad de la** instancia en los términos de lo dispuesto en los **arts. 310 y siguientes del CPCCN,** teniendo en cuenta que la instancia se abre con la promoción de la demanda, **aunque** no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y **termina** con el dictado de la sentencia. [43]
Los fundamentos en el **C.C.y C.** que dan sustento a la eficacia probatoria del instrumento público como de su plena fe, están regulados en los **arts. 290, 291,296 y siguientes.** [44]
Se ha resuelto en una causa en que se solicitó la declaración de **nulidad de lo actuado por el señor oficial de justicia** a los efectos de atacar la eficacia probatoria del documento que "el instrumento público que se analiza, cabe distinguir **tres tipos** de expresiones que conforman su contenido: **a.** los hechos cumplidos por el oficial

---

CPCCN Art. 181.– Recepción de la prueba. Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez días desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

[43] **CPCCN. Art. 310.– (Texto según ley 25488, art. 2). Plazos.** Se producirá la **caducidad de instancia** cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:
1) De seis meses, en primera o única instancia.
2) **De tres meses**, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales **y en los incidentes.**
3) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
4) De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.
La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

[44] **C.C.y C. ARTICULO 289.- Enunciación. Son instrumentos públicos:**
a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios;
b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes;
c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.

C.C. y C ARTICULO 290.- Requisitos del instrumento público. Son requisitos de validez del instrumento público:
a) la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella;
b) las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos.

C.C.y C. ARTICULO 291.- Prohibiciones. Es de ningún valor el instrumento autorizado por un funcionario público en asunto en que él, su cónyuge, su conviviente, o un pariente suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean personalmente interesados.
C.C. y C. ARTICULO 296.- Eficacia probatoria. El instrumento público hace plena fe:
a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal;
b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.

C.C. y C. ARTICULO 297.-. Incolumidad formal. Los testigos de un instrumento público y el oficial público que lo autorizó no pueden contradecir, variar ni alterar su contenido, si no alegan que testificaron u otorgaron el acto siendo víctimas de dolo o violencia.

público, o pasados ante su presencia; **b**. las manifestaciones de las partes, y **c.** las meras enunciaciones (cfr. Código Civil Comentado, pág. 541, **Julio César Rivera-Graciela Medina**)."

"Con respecto a lo primero, se encuentra probada la materialidad del acto, en cuanto a que el oficial de justicia se constituyó en el domicilio del demandado. En tal sentido, hace plena fe en los términos del art. 993 del C. Civil de Vélez."

"Ahora bien sobre las manifestaciones y meras enunciaciones, si bien hacen plena fe (arts. 994 y 995), cabe hacer un **distingo** en cuanto al valor probatorio que se le asigna. "Pero en este caso plena fe debe interpretarse como prueba completa, que no implica que se trate de prueba indiscutida, y así las manifestaciones vertidas en este orden pueden ser desvirtuadas por simple prueba en contrario **(Llambías, Borda**).

Así tanto para el caso de las cláusulas dispositivas como para el de las manifestaciones directas no hace falta argüir de falso el instrumento y ser exitoso en esa acción para quitar valor a dichas cláusulas o enunciaciones. **La mera prueba en contra es suficiente** para ello, en tanto las cláusulas en cuestión no hacen a la verdad de los hechos pasados ante el oficial público o cumplidos por él, sino hacen a la veracidad del acto mismo de acuerdo a las declaraciones de las partes, acerca de lo cual la fe pública que otorga el oficial nada predica". (ob. cit., pág. 542)." [45]

Carácter de Instrumento Público de la Carta Documento.

La ley 750 y ½ dictada el 30 de septiembre de 1875, vigente es la vieja ley de telégrafos. Este es el antecedente legislativo más lejano en materia de comunicaciones. En 1913 la ley 9127 establece un monopolio estatal, porque se entendía que esa era la mejor forma en que se protegía la seguridad del Estado. [46]

Fue el origen de la interpretación y atribución de instrumentos públicos a los despachos telegráficos.

En su **art. 117** estableció que los originales las copias de los despachos y las cintas de papel que contengan signos telegráficos, debían conservarse en los archivos de las oficinas por el espacio mínimo de tres años desde su fecha.[47]

Con sucesivas resoluciones (Encotel **n° 1926/1977**, Expte. N° 45991.- Encotel-76 se creó c on carácter experimental por el término de un año a partir de su puesta en funcionamiento, el servicio postal publico denominado **CARTA DOCUMENTO**.

Por **Resolución n° 3252/2004** se establecieron las condiciones que deben reunir los servicios de Carta Documento. [48]

---

[45] **SUMARIO DE FALLO 14 de Marzo de 2017** Id **SAIJ: SUS0009727** Miranda, Federico Gustavo Antonio c/ Reynaga, Carlos Damian; Rodriguez, Esperanza Agustina y/o y otros s/ ordinario. **Cámara Nacional del Trabajo.**

[46] **Ley 750 y ½ Artículo 1.** El servicio de todos los telégrafos nacionales existentes en la República y de los que en adelante se establecieren, así como las relaciones de la vida civil a que ellos pudiesen dar lugar, estarán sujetos a las prescripciones de la presente ley y a las demás que dictare el Congreso con idéntico objeto.

[47] **Ley 750 y ½. Art.117.** Los originales, las copias de los despachos y las cintas de papel que contengan signos telegráficos, que se conservarán en los archivos de las oficinas, a lo menos por el espacio de tres años, a contar desde su fecha con todas la precauciones necesarias, bajo el punto de vista del secreto.

[48] **Comisión Nacional de Comunicaciones. Resolución 3252/2004** (Boletín Oficial No 30.507, 18/10/04)- Establécense las condiciones que deben reunir los servicios de "Carta Documento".
Artículo 1o — Defínese, a los fines de la indicación prevista en el artículo 11 inciso d) del Decreto No 1187/93, modificado por su similar No 115/97, como "CARTA DOCUMENTO" al servicio postal que implique, como mínimo e independientemente de las distintas modalidades y denominaciones que pudieren presentarse, la imposición de una pieza en TRES (3) ejemplares de idéntico contenido, uno para el impositor,

Concluyendo, la **CSJN** decidió que "…**la carta documento** remitida con la firma y el número de documento del interesado y con la correspondiente certificación de autenticidad del funcionario emisor de Encotel Argentina, **es un instrumento público** de los enumerados por el art. 979, inc. 2º del Código Civil y, por ende, gozoso de autenticidad y credibilidad ante todos y contra todos, de lo hecho, visto u oído por el funcionario referido, al menos, hasta tanto se lo querelle de falsedad…" (sent. del 9/6/2004 recaída en la causa L. 81.317 "Miranda, Osvaldo Lucio y otros c/ Empresa ESEBA S.A."). " [49]

---

otro para el destinatario y el tercero para el prestador, la verificación de la identidad del remitente, la constancia de la entrega al destinatario y el archivo del tercer ejemplar disponible por un plazo determinado.
Art. 2o — Establécese que los servicios de "CARTA DOCUMENTO" deben reunir como mínimo las siguientes condiciones: — Formulario en TRES (3) ejemplares — Procedimiento preestablecido que contemple: • Identificación del remitente • Cotejo de la identidad de los TRES (3) ejemplares. • Constancia para el remitente del contenido del texto impuesto. • DOS (2) intentos de entrega con avisos de visita. — Cobertura geográfica nacional con medios propios — Sistema informático de seguimiento de la pieza en su recorrido hasta la entrega con posibilidad de acceso por parte del usuario vía internet y telefónica. — Sistema de gestión de archivo por CINCO (5) AÑOS.
Art. 3o — El ejemplar del formulario de "CARTA DOCUMENTO" archivado por el Prestador de Servicios Postales se encuentra alcanzado por, los principios de inviolabilidad de los envíos postales y de secreto postal establecidos en el artículo 6o
de la Ley de Correos No 20.216 y sólo podrá ser requerido por el remitente del envío
y/o por autoridad judicial competente.

[49] **CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE JUNÍN (Buenos Aires) – 26/02/2021.** Expte. N° 3997-2011 – "A. N. I. c/ G. A. O., G. M. S. y U. C. O. (hijo) s/ incidente de redargución de falsedad" **Citar: elDial.com - AAC2CA**